El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir el salvamento dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2016-00163-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: María Esperanza Ramírez Patiño

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones

Central Hidroeléctrica de Caldas

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE / NO DEMOSTRÓ CONVIVENCIA ANTERIOR AL DECESO POR 5 AÑOS / NIEGA / CONFIRMA -** Finalmente, la señora MEMdeR, da cuenta de que la actora y el causante convivieron desde febrero de 2009 hasta la fecha del fallecimiento, sustentando su conocimiento en el hecho de ser cuñada de aquella y mantener contacto y amistad constante con la pareja. No obstante, al ser preguntada por el tiempo que transcurrió entre el fallecimiento de la primera esposa del causante y el inicio de la convivencia acá estudiada, afirmó que fue un año, lo cual implicaría que la convivencia inició en agosto de 2009 y no en febrero de ese año como lo había dicho inicialmente. Esa situación bien podría entenderse como un simple lapsus derivado del transcurso del tiempo, pues el resto de la declaración es coherente y espontánea; lo que en principio podría conducir a demostrar la convivencia de la pareja por el tiempo exigido en la Ley, sino fuera porque queda entredicho con la prueba documental como pasa analizarse.

En el expediente administrativo allegado obran las declaraciones extrajuicio realizadas en diferentes fechas y visitas al lugar de residencia de la presunta pareja, realizadas en un segundo trámite efectuado a raíz de la insistencia de la demandante en la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Colpensiones.

Frente a las declaraciones extrajuicio rendidas el 09 y 15 de abril de 2015 (fl. 104 a 107), refieren a la convivencia por el mismo tiempo de duración del matrimonio, esto es, por 3 años y poco menos de 8 meses. Y por ello, las entidades negaron legítimamente la prestación solicitada.

Las efectuadas el 28 de mayo de 2015, -en la segunda solicitud- (fl. 38 a 42), de manera inexplicable, los nuevos declarantes informan un tiempo de convivencia que superan los 5 años; situación que explica la señora Ramírez Patiño al desconocer que debía informar el tiempo de convivencia anterior al matrimonio para obtener la pensión; lo que no es suficientemente razonable y menos contundente para superar la sospecha que genera ese cambio de fechas, pues a ella y los declarantes solo les correspondía mencionar los hechos tal y como se presentaron en la realidad; máxime cuando en la vía administrativa la misma solicitante dio versiones distintas respecto de la manera como iniciaron la convivencia; inicialmente, señaló que se conocieron cuando el causante trabajaba en la CHEC, quien le empezó a coquetear e iniciaron una relación, la cual posteriormente se concretó en el año 2008, cuando se fueron a vivir juntos; pero finaliza su versión diciendo que la convivencia se suscitó desde el año 2009 hasta el día que murió; posteriormente, vía telefónica, al preguntarle por la persona de nombre Gloria Inés Ramírez Patiño, mencionada en las visitas al sector donde residían, manifestó que era su hermana, a quien el causante y la señora Rubiela-anterior cónyuge- criaron, lo que indica que lo conocía desde antes, y que dicha ambigüedad en la información suministrada obedecía a que tenía algo que ocultar

Adicionalmente, en la investigación administrativa realizada a raíz de esa insistencia (fl. 198 a 202), se practicaron visitas a los alrededores de la vivienda en donde supuestamente convivieron el causante y la actora, y no fue posible siquiera encontrar vecinos que la conocieran; por el contrario en la visita al inmueble propiamente dicho, quedó manifiesto que no residía en esa vivienda.

En conclusión, valorado en conjunto la prueba antes referida, no permite tener certeza de la convivencia por espacio igual o superior a 5 años que exige la norma para ser beneficiaria de la prestación reclamada.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 09 de Marzo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Esperanza Ramírez Patiño,** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** y **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P**, radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2016-00163-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandadas y sus apoderados:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora María Esperanza Ramírez Patiño, se declare que tiene derecho a la sustitución pensional, con ocasión del deceso de su esposo Nelson Correa Velásquez; en consecuencia, se reconozca la prestación reclamada a partir del 31-03-2015, por parte de Colpensiones y la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A, se condene al retroactivo pensional desde 31-03-2015, a los intereses moratorios desde el 30-10-2014 y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que (i) el señor Nelson Correa Velásquez falleció el 31-03-2015; (ii) el causante y la señora María Esperanza Ramírez Patiño conformaron una unión marital de hecho desde principios del año 2009; el 06-08-2011 contrajeron matrimonio católico, permaneciendo juntos desde el 2009 y hasta la fecha del deceso; (iii) quien percibía una pensión compartida, asumida por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P-CHEC y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; (iv) el 21-04-2015 solicitó la sustitución pensional ante la CHEC, negada según comunicado del 25-05-2015, al no demostrar la convivencia requerida en la Ley, por lo que se presentó escrito de reconsideración, resuelto mediante oficio del 19-06-2015 confirmándose la decisión; (iv) Colpensiones se pronunció mediante resolución GNR 207521, negando la prestación reclamada, bajo el argumento de no haberse acreditado el tiempo mínimo de convivencia; por lo que se interpuso recurso de apelación el 21-07-2015, resuelto en la resolución VPB 63666 del 29-09-2015, confirmándose la decisión

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda al no acreditar la demandante el requisito mínimo, de convivencia durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del señor Nelson Correa Velásquez-3-03-2015, sin que sea suficiente demostrarse el vínculo matrimonial que los unía, dado que las pruebas arrimadas en vía administrativa dan cuenta de una convivencia desde el matrimonio- 6-08-2011-, es decir, por un tiempo inferior al requerido en la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Deber del demandante de demostrar los supuestos de Hecho”, “Prescripción”, “Cobro de lo no debido”, “Improcedencia de los intereses de mora”, “Buena fe”, y la “Innominada”.

La **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P –CHEC-** , se opuso a todas las pretensiones de la demanda al no acreditar la demandante, el requisito mínimo de convivencia durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del señor Nelson Correa Velásquez, habida cuenta que con las pruebas traídas ante la entidad, específicamente la declaración extrajuicio rendida por la demandante, en donde indicó que la convivencia se suscitó desde el matrimonio celebrado el 06 de agosto de 2011 y hasta el fallecimiento ocurrido el 3-03-2015, infiriéndose entonces, que fue por un lapso de 3 años anteriores al deceso. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Imposibilidad de la Empresa de determinar si en la actualidad le corresponde la sustitución pensional a la cónyuge del señor Nelson Correa Velásquez”, “Inexistencia de la pretendida obligación del reconocimiento de la sustitución pensional, por incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad”, “Cobro de lo no debido por parte del demandante”, “Buena fe de la CHEC S.A E.S.P” y “Prescripción”.

1. **Síntesis de la sentencia consultada.**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró probada las excepciones presentadas por las demandadas; negó las pretensiones elevadas por la demandante, y la condenó en costas procesales a favor de la parte pasiva del proceso.

Para arribar a la anterior decisión la a quo, indicó que la norma aplicable al caso concreto es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, de acuerdo con la fecha de deceso del señor Nelson Correa Velásquez- el 31 de marzo de 2015-.

Precisado lo anterior, concluyó que no estaba satisfecho el requisito de la convivencia entre el causante y la actora dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento; considerando frente a los testigos traídos por la parte demandante, que no podía dárseles credibilidad ante las contradicciones en que incurrieron, además de ser notorio el intereses malicioso de favorecer a la actora, a tal punto que ocultaron la verdad e inclusive mintieron.

Adicionalmente, valoró la prueba documental, coincidiendo con la conclusión a la que llegó Colpensiones en vía administrativa, luego de efectuar la respectiva investigación, esto es, que la convivencia entre el causante y la actora se suscitó desde el matrimonio celebrado 06-08-2011, pero no desde el año 2009 como se alegó en el líbelo.

1. **Grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado la misma adversa a los intereses de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Previamente a formularlo, debe acotarse que el derecho a la pensión de sobrevivientes se causó con la muerte del señor Nelson Correa Velásquez, quien percibía una pensión compartida, a cargo de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P y de Colpensiones-fls. 189 a 192-; sobre lo que no existe controversia; por lo que el problema queda reducido a la existencia de beneficiarios, de ahí que se formule el siguiente interrogante:

¿Demostró la señora María Esperanza Ramírez Patiño ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama ante el fallecimiento del señor Nelson Correa Velásquez?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado[[1]](#footnote-1); que para el presente asunto lo fue el 31-03-2015, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Ahora, para resolver el interrogante planteado, es preciso analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de si la misma existió respecto de la reclamante con el causante, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte, tal y como se desprende del contenido del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

**2.2. Fundamento fáctico**

La actora para acreditar la convivencia exigida, como presupuesto de procedencia de la prestación que reclama, además de demostrar el vínculo matrimonial vigente, mediante registro civil sin anotación alguna– fl 13-; solicitó se escuchara a Martha Edilia Montoya de Ramírez, Vicente Emilio González Herrera y Crystian Ariel Carmona Trujillo - fl. 11 c.1.

Sin embargo, es necesario recordar que la existencia de un vínculo matrimonial no implica necesariamente que haya existido convivencia entre los cónyuges por todo el tiempo que haya durado el mismo, pues una pareja puede estar formalmente casada, pero a la vez, no convivir.

Ahora, sin aducirse prueba de convivencia, y de darla por demostrada con este documento, se tendría por acreditada una convivencia de 3 años y 8 meses, que es el lapso que medio entre la fecha del matrimonio (06/08/2011) y el fallecimiento del causante (31/03/2015), esto es, inferior a los 5 años que exige la normativa atrás relacionada.

Así las cosas, el matrimonio apenas puede tomarse como un indicio de la convivencia, pero además por un tiempo inferior al requerido, por lo que es necesario que los declarantes den razón, no sólo de que la convivencia entre la demandante y el fallecido Sr. Nelson Correa Vásquez comenzó con anterioridad a la fecha en que se casaron, sino que perduró por lo menos por un lapso de cinco años, hasta la fecha del deceso.

Para ello, en lo que respecta a **Crystian Ariel Carmona Trujillo**, como lo advirtió la a quo, es evidente que quiso a toda costa favorecer a la parte demandante con su declaración, inclusive con respuestas que evidentemente no corresponden a la verdad, como por ejemplo que cuando se le preguntó que si Mónica González Ramírez (esposa del testigo) era hija de una hermana de la demandante y del testigo Vicente Emilio González, lo negó, afirmando que Mónica es hija de Martha Lucía Ramírez Trujillo y Carlos Fernando González Castaño, respuesta que es totalmente contraria a la realidad, puesto que en el documento visible a folio 197 aparece reportada Mónica como hija y beneficiaria de Vicente Emilio González y aparece como esposa de éste Gloria Inés Ramírez Patiño, y adicionalmente en el interrogatorio la demandante expuso que vivía con Gloria, Vicente y Mónica, es decir, con las personas que conforman el grupo familiar que aparece en el referido formulario. En tales condiciones, acertó la jueza de primera instancia al disponer la investigación del testigo, lo que impide darle credibilidad.

Frente a **Vicente** **Emilio González Herrera**, encontramos que niega ser pariente de la demandante, indicando que son amigos; lo que coincidiría con la versión dada por la actora en vía administrativa, en donde expuso que los trámites funerarios se encargó Vicente González un amigo, pero lo que es evidente que es su cuñado, es decir, tiene parentesco en segundo grado de afinidad; pero además, en sus respuestas negó sistemáticamente haber convivido con el causante y la demandante, cuando esta misma en el interrogatorio afirmó que convivía con él; ahora bien, cuando se le preguntó de manera abierta porqué la inconsistencia de su respuesta frente a la de su cuñada, dio una excusa que no encuentra asidero para esta Sala, al solo decir que malinterpretó o que no entendió la pregunta. Todo ello, indica a las claras el deseo del testigo por ofrecer al despacho información que en su entender fuera favorable para los intereses de la actora, parcialización y ánimo de favorecimiento que implica que tampoco puede dársele credibilidad a sus dichos.

Finalmente, la señora **Martha Edilia Montoya de Ramírez,** da cuenta de que la actora y el causante convivieron desde febrero de 2009 hasta la fecha del fallecimiento, sustentando su conocimiento en el hecho de ser cuñada de aquella y mantener contacto y amistad constante con la pareja. No obstante, al ser preguntada por el tiempo que transcurrió entre el fallecimiento de la primera esposa del causante y el inicio de la convivencia acá estudiada, afirmó que fue un año, lo cual implicaría que la convivencia inició en agosto de 2009 y no en febrero de ese año como lo había dicho inicialmente. Esa situación bien podría entenderse como un simple lapsus derivado del transcurso del tiempo, pues el resto de la declaración es coherente y espontánea; lo que en principio podría conducir a demostrar la convivencia de la pareja por el tiempo exigido en la Ley, sino fuera porque queda entredicho con la prueba documental como pasa analizarse.

En el expediente administrativo allegado obran las declaraciones extrajuicio realizadas en diferentes fechas y visitas al lugar de residencia de la presunta pareja, realizadas en un segundo trámite efectuado a raíz de la insistencia de la demandante en la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Colpensiones.

Frente a las declaraciones extrajuicio rendidas el 09 y 15 de abril de 2015 (fl. 104 a 107), refieren a la convivencia por el mismo tiempo de duración del matrimonio, esto es, por 3 años y poco menos de 8 meses. Y por ello, las entidades negaron legítimamente la prestación solicitada.

Las efectuadas el 28 de mayo de 2015, -*en la segunda solicitud*- (fl. 38 a 42), de manera inexplicable, los nuevos declarantes informan un tiempo de convivencia que superan los 5 años; situación que explica la señora Ramírez Patiño al desconocer que debía informar el tiempo de convivencia anterior al matrimonio para obtener la pensión; lo que no es suficientemente razonable y menos contundente para superar la sospecha que genera ese cambio de fechas, pues a ella y los declarantes solo les correspondía mencionar los hechos tal y como se presentaron en la realidad; máxime cuando en la vía administrativa la misma solicitante dio versiones distintas respecto de la manera como iniciaron la convivencia; inicialmente, señaló que se conocieron cuando el causante trabajaba en la CHEC, quien le empezó a coquetear e iniciaron una relación, la cual posteriormente se concretó en el año 2008, cuando se fueron a vivir juntos; pero finaliza su versión diciendo que la convivencia se suscitó desde el año 2009 hasta el día que murió; posteriormente, vía telefónica, al preguntarle por la persona de nombre Gloria Inés Ramírez Patiño, mencionada en las visitas al sector donde residían, manifestó que era su hermana, a quien el causante y la señora Rubiela-*anterior cónyuge*- criaron, lo que indica que lo conocía desde antes, y que dicha ambigüedad en la información suministrada obedecía a que tenía algo que ocultar

Adicionalmente, en la investigación administrativa realizada a raíz de esa insistencia (fl. 198 a 202), se practicaron visitas a los alrededores de la vivienda en donde supuestamente convivieron el causante y la actora, y no fue posible siquiera encontrar vecinos que la conocieran; por el contrario en la visita al inmueble propiamente dicho, quedó manifiesto que no residía en esa vivienda.

En conclusión, valorado en conjunto la prueba antes referida, no permite tener certeza de la convivencia por espacio igual o superior a 5 años que exige la norma para ser beneficiaria de la prestación reclamada.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la sentencia revisada será confirmada. Sin costas en esta instancia al tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09 de Marzo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **María Esperanza Ramírez Patiño,** propuesto por estaen contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-,** y la **Central Hidroeléctrica de Caldas E.S.P -CHEC,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia al revisarse la decisión en virtud al grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. SL.15199 del 2017 [↑](#footnote-ref-1)